

Radicación Recurso de Reposición y subsidio Apelación, Radicación No.50 001 23 33
000 2021 00161 00

RSB ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>

Vie 5/11/2021 3:49 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

Honorable Magistrada Tribunal Administrativo

De Villavicencio – Meta

E. S. D.

M de Control.
Demandante.
Demandado.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Marcos Rene Díaz Rojas
Nación – Procuraduría General de la Nación.

Asunto.

Recurso de Reposición y subsidio Apelación
Auto del 04 de noviembre de 2021.

Respetada Doctora.

En calidad de apoderado del demandante, por medio del presente correo me permito enviar para radicación y tramite recurso de Reposición y en subsidio Apelación, por favor confirmar recibido, gracias.

Cordialmente,

Yadira Herrera Parrado

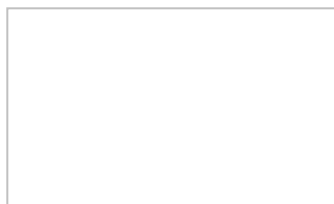
Asistente de Gerencia

RSB Abogados S.A.S

Calle 26 a no. 13-97, oficina 1005, Edificio Bulevar Tequendama

Tel: 702 51 61 Cel. 321 341 23 10

cordialmente,



Ricardo Silva Burgos

Gerencia

RSB ABOGADOS S.A.S.

Tel: (57)7025161

calle 26 A No.13-97, oficina 1005

Edificio Bulevar Tequendama - Torre de Oficinas

Bogotá D.C. - Colombia

Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



RSB
ABOGADOS
& CONSULTORES GLOBAL S.A.S

Doctora
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
Honorable Magistrada Tribunal Administrativo
De Villavicencio – Meta
E. S. D.

Radicación No. 50 001 23 33 000 2021 00161 00
M de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante. Marcos Rene Díaz Rojas
Demandado. Nación – Procuraduría General de la Nación.

Asunto. Recurso de Reposición y subsidio Apelación
Auto del 04 de noviembre de 2021.

Respetada Doctora.

Ricardo Silva Burgos, mayor de edad, identificado con la CC. No. 79'573.262 de Bogotá, abogado Titulado y en ejercicio con T.P. N. 82.755 del C.S.Jra, actuando en calidad de Representante Legal de la firma RSB Abogados SAS, con Nit No. 900926796-3, firma apoderado del señor **Marcos Rene Pérez Díaz**, actor de la presente acción; con todo respeto y estando dentro de la oportunidad de ley, interponemos recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido por esa respetable corporación el día 04 de noviembre del año en curso, recursos que fundamentamos bajo las siguientes argumentaciones:

FRENTE A LAS COSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

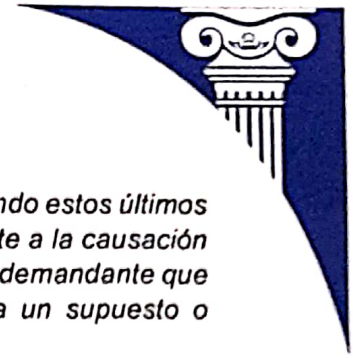
El Despacho a título de motivación normativa para negar la medida de suspensión solicitada trae en cita el inciso primero del artículo 231 del CPACA, lo trascibe y resalta en los siguientes términos:

"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"

Habiendo citado esta norma, el honorable Tribunal concluye:

"Analizada la solicitud, considera el despacho que no es procedente suspender los actos administrativos acusados, toda vez, como se mencionó en principio, para el decreto de la misma debe demostrarse tanto la violación del acto demandado visible por la confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, como la existencia de perjuicios cuando

1



adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho, probando estos últimos al menos sumariamente, y en el presente asunto nada se dijo frente a la causación de aquellos, los cuales corresponden a una situación particular del demandante que por tal motivo solo es conocida por él, y no puede obedecer a un supuesto o presunción de oficio.

"En este orden de ideas, toda vez que la parte actora incumplió con la carga procesal Impuesta por la ley, es decir, probar siquiera sumariamente la causación de perjuicios, requisito reiterado igualmente por el Consejo de Estado, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante; sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la situación alegada en todo caso se definirá al momento de dictar la decisión que resuelva la controversia planteada, en la que se determinará si los actos demandados se encontraban viciados o no de nulidad." (Negrilla fuera de texto).

Vistas así las cosas este apoderado concluye tal y como lo dice el despacho, que la negativa a la declaratoria de la medida cautelares de suspensión provisional de los actos demandados obedeció a la no cuantificación de los perjuicios los cuales acorde con la norma igualmente transcrita se peticionaran a título indemnizatorio.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Revisadas en consecuencia las argumentaciones del despacho, este apoderado considera en forma respetuosa para con el Tribunal, que el análisis de la norma no comporta un adecuado ejercicio de hermenéutica, ello toda vez que si bien la norma establece una carga probatoria al menos sumaria para quien solicite la medida de suspensión de los actos demandados ella procederá llana y sencillamente si en la demanda además de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se peticiona la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; caso en el cual es apenas obvio que sean cuantificados y probados.

Basta con la lectura que incluso subrayo el despacho así:

"...Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Ello quiere decir que si solicitó dentro de las pretensiones de la demanda perjuicios económicos a título indemnizatorio debo como es apenas natural cuantificarlos y probarlos al menos sumariamente.

Sin embargo no es el caso de nuestro poderdante puesto que como lo pude advertir el honorable tribunal al revisar el texto de la demanda las pretensiones son las siguientes:

"PRETENSIONES

1. *Declarar nulo el pronunciamientos de fecha 18 de julio de 2018 (fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Vichada).*

2





RSB

ABOGADOS
& CONSULTORES GLOBAL S.A.S



2. *Declarar la nulidad del acto administrativo del día 10 del mes de diciembre del año 2018, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por el demandante. (Fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal).*
3. *A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:*
 - 3.1. *Se restablezcan los derechos para el ejercicio de funciones públicas y contratación estatal al señor Marcos Rene Días Rojas."*

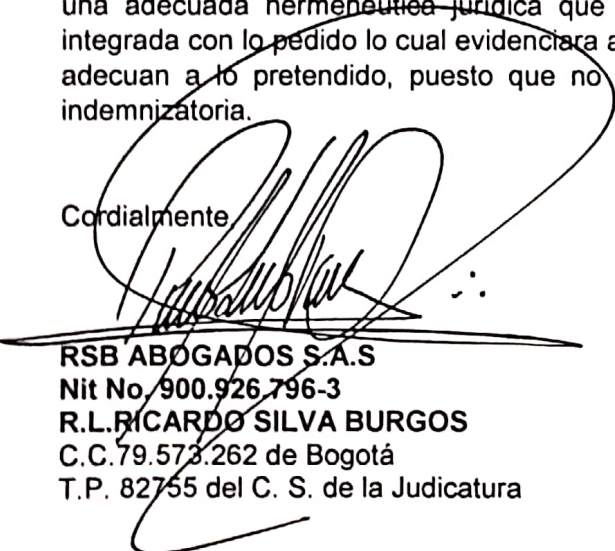
Es decir no se pretendió indemnización alguna, razón por la cual no es necesario ni mucho menos una carga procesal probar al menos sumariamente algo que NO se Pretende.

Ahora en lo que respecta a la confrontación con normas superiores de los actos demandados, este apoderado considera se encuentra más que cumplido y considero el Tribunal lo ha entendió de esta forma ya que frente a este aspecto no hace ninguna clase de reparo.

Así las cosas no me resta nada más que solicitar de manera respetuosa al distinguido Tribunal Reponga el auto recurrido y como consecuencia de ello orden la suspensión provisional peticionada, esto habida cuenta como se explicó que la negativa producida en el auto recorrido no es de operatividad jurídica puesto que no se tiene ninguna clase de pretensión económica a título de indemnización que implique cuantificación así sea sumariamente tal y como lo exige en la norma única y exclusivamente en estos casos es decir cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho acompañada de una indemnización de perjuicios, lo cual como se demostró no es el caso.

De antemano agradezco la valoración de este recurso en los estrictos términos de una adecuada hermenéutica jurídica que comporte la valoración de la norma integrada con lo pedido lo cual evidenciara al despacho que sus argumentos no se adecuan a lo pretendido, puesto que no hay pretensión alguna de naturaleza indemnizatoria.

Cordialmente


RSB ABOGADOS S.A.S
Nit No. 900.926.796-3
R.L. RICARDO SILVA BURGOS
C.C. 79.573.262 de Bogotá
T.P. 82755 del C. S. de la Judicatura